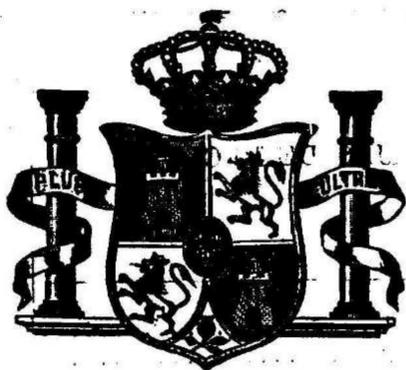


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 6 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 242.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal recti-

ficada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villada con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Grajal á Villada, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 4 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

### TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLADA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Grajal á Villada.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Isidro Fierro Martín.....	Tierra.	Villada.
2	Daniel Fierro Escobar.....	»	»
3	Mariano Cardo Martínez....	»	»
4	Martín Rojo Maudes (herederos).....	»	»
5	D.ª Maximina Pombo Fernández.....	»	»
6	María Alonso Zorita.....	»	»
7	D. Martín Rojo Maudes (herederos).....	»	»
8	Manuel Méndez Saldaña....	»	»
9	Eduardo Blanco Enríquez..	»	»
10	Nicanor Rivera Crespo.....	»	»
11	D.ª Dolores de la Cuesta Cosío.	»	Valladolid.
12	D. Blas Moncada Palmero....	»	Villada.
13	Serafin Calleja González....	»	»
14	Luis Hernández Terán.....	»	»
15	Andrés Oteruelo Borje.....	»	»
16	D.ª Emilia García Díez.....	»	»
17	D. Blas Moncada Palmero....	»	»
18	Aquilino Borje Fernández..	»	»
19	Martín Rojo Maudes (herederos).....	Era.	»
20	D.ª Maximina Pombo Fernández.....	Idem.	Oviedo.
21	D. Miguel García Escapa.....	Casa.	Villada.
22	Juan Martínez Espeso.....	Corral.	»
23	D.ª Atanasia Ramos Arenillas.	Idem.	»
24	Eduviges García Giménez..	Casa.	»
25	D. Dionisio Agúndez Merino..	»	»
26	Vicente Linacero Espeso....	»	»
27	Abraham Estébanez (herederos).....	»	»

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
28	D. Ildefonso Salve Rodríguez..	»	»
29	Miguel Arruquero Castellanos.....	»	»
30	Francisco Alvarez Martínez.	Corral.	»
31	Saturnino del Corral.....	Idem.	»
32	D.ª Leonor Maudes Maudes....	Casa.	»
33	Dominga Raposo Calvo....	Idem.	»
34	D. Fermín Alaez Gómez.....	Idem.	»
35	Agustín Pascual Redondo..	Idem.	»
36	D.ª Paula Agúndez Llamazares.	Idem.	»
37	D. Salvador González Milano..	Idem.	»
38	D.ª María Villada Villada....	Solar.	»
39	D. César Duro Ruiz.....	Idem.	»
40	Estanislao Nogales Matia..	Casa.	»
41	D.ª Victoriana y Juliana Borje.	»	»
42	D. Mariano Carnicero Alvarez.	»	»
43	Domingo Verano González..	»	»
44	Severiano Lerón Carnicero..	»	»
45	D.ª Mauricia Godos Moncada..	Solar.	Vakderaduey.
46	Esperanza Domínguez Guerrero.....	Casa.	Villada.
47	Guadalupe Carnicero Herrero	Idem.	Becerril.
48	D. Juan Izquierdo Bahillo....	Era.	Escobar.
49	D.ª Dolores de la Cuesta Cosío.	Tierra.	Valladolid.

Villada 10 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

### CIRCULAR NÚM. 243.

Interesado por el Sr. Coronel Jefe del Regimiento de Infantería Lealtad, núm. 30, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el contenido de su comunicación referente á la disposición de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1903, se hace saber á los reclutas excedentes de cupo pertenecientes al tercer Batallón de dicho Regimiento de los reemplazos de 1909, 1910 y 1911, la obligación que tienen bajo las penas que haya lugar, de pasar ante las Autoridades locales de los pueblos respectivos la revista anual en los meses de Octubre y Noviembre, cuyos funcionarios deberán dar cuenta al expresado Cuerpo de los que hayan verificado aquel acto, conforme lo previene el Real decreto de 17 de Octubre de 1903.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 5 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

### CIRCULAR NÚM. 244.

El Alcalde de Monzón me comunica lo siguiente:  
Se ha presentado ante mi Autori-

dad el vecino Gabriel del Val Villameriel, manifestando que el Martes 1.º del actual se le extravió del mercado la caballería siguiente: una burra de edad cerrada, pelo cardino, en blanco, alzada regular y rabiná; lleva una cadena al cuello cerrada con una ese de hierro.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 5 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 14 del presente mes de Octubre, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 4 de Julio último.

Dado en Palacio á tres de Octubre

de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las circunstancias anormales creadas por la huelga de una parte considerable del personal que en varias líneas férreas presta servicios de tan trascendental importancia para la vida económica de la Nación como el de transportes, obligan al Gobierno, recogiendo clamores de opinión alarmada por los daños que ya comienzan a sufrir grandes intereses de la Agricultura, la Industria y el Comercio, á considerar llegado el caso de poner en vigor alguna de las resoluciones previstas en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y á someter, en su consecuencia, á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en los artículos 219, 220 y 221 de la vigente ley de Reclutamiento, queda el Ministro de la Guerra autorizado para llamar á filas, en su totalidad ó en parte, á los individuos en situación de reserva activa, pertenecientes al Batallón de Ferrocarriles.

Art. 2.º Podrán ser también movilizados los restantes individuos de la primera reserva pertenecientes á los seis últimos reemplazos incorporados á filas, los cuales prestarán sus servicios con arreglo á la citada ley, quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándoseles el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en unidades activas del Ejército.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 65.000 hombres, de los cuales corresponden 3.957 á los mozos comprendidos en el caso 1.º del art. 224 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 y 61.043 á los comprendidos en el artículo 41 y caso 3.º del 224 de la misma, habiendo servido para éstos de base de cupo 82.921 hombres declarados soldados útiles en el alistamiento del año actual, debiendo facilitar las Cajas de Recluta para el cupo de filas el número que para cada una señala el estado adjunto.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que determina el art. 228 de la mencionada ley.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

ESTADO QUE SE CITA.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

REGIONES.	CAJAS DE RECLUTA.	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados comprendidos en el caso primero del art. 224 de la ley.	Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del art. 224 de la ley que sirven de base de cupo.	CUPO que con arreglo á esta base corresponde á cada Caja.	CUPO TOTAL de filas que suman la primera y tercera casillas.	
1.ª	Madrid, 1.....	14	508	374	388	
	Madrid, 2.....	9	417	307	316	
	Madrid, 3.....	29	519	382	411	
	Getafe, 4.....	23	680	501	524	
	Alcalá, 5.....	35	636	468	503	
	Toledo, 6.....	37	1.052	774	811	
	Talavera, 7.....	38	967	712	750	
	Segovia, 8.....	32	663	488	520	
	Avila, 9.....	42	812	598	640	
	Ciudad Real, 10.....	44	697	513	557	
	Alcázar de San Juan, 11.....	29	758	558	587	
	Badajoz, 12.....	20	873	643	663	
	Zafra, 13.....	28	866	638	666	
	Villanueva de la Serena, 14.....	27	679	500	527	
	Cáceres, 15.....	65	667	491	556	
	Plasencia, 16.....	48	600	442	490	
	Guadalajara, 17.....	26	967	712	738	
	2.ª	Cuenca, 57.....	35	548	403	438
Tarancón, 58.....		50	404	297	347	
Sevilla, 18.....		50	651	479	529	
Utrera, 19.....		51	593	437	488	
Carmona, 20.....		53	533	392	445	
Osuna, 21.....		44	529	389	433	
Córdoba, 22.....		58	821	604	662	
Lucena, 23.....		47	711	523	570	
Montoro, 24.....		37	550	405	442	
Huelva, 25.....		44	500	368	412	
Valverde del Camino, 26.....		30	670	493	523	
Cádiz, 27.....		32	466	343	375	
Jerez, 28.....		46	598	440	486	
Algeciras, 29.....		31	662	487	518	
Jaen, 30.....		43	680	501	544	
Ubeda, 31.....		54	595	438	492	
Linares, 32.....		38	620	456	494	
3.ª		Granada, 33.....	26	610	449	475
	Guadix, 34.....	27	713	525	552	
	Motril, 35.....	31	696	512	543	
	Málaga, 36.....	46	818	602	648	
	Antequera, 37.....	36	791	582	618	
	Ronda, 38.....	20	746	549	569	
	Almería, 39.....	42	621	457	499	
	Huércal-Overa, 40.....	31	581	428	459	
	Valencia, 41.....	27	617	454	481	
	Valencia, 42.....	14	801	590	604	
	Valencia, 43.....	23	888	654	677	
	Játiba, 44.....	20	954	702	722	
	Alcira, 45.....	19	884	651	670	
	Castellón, 46.....	24	1.090	802	826	
	Vinaroz, 47.....	14	852	627	641	
	Alicante, 48.....	24	883	650	674	
	4.ª	Alcoy, 49.....	21	949	699	720
		Orihuela, 50.....	22	865	637	659
Murcia, 51.....		51	841	619	670	
Cartagena, 52.....		49	747	550	599	
Lorca, 53.....		45	821	604	649	
Cieza, 54.....		38	1.098	808	846	
Albacete, 55.....		30	511	376	406	
Hellín, 56.....		24	683	503	527	
Teruel, 59.....		18	601	442	460	
Alcañiz, 60.....		22	762	561	583	
Barcelona, 61.....		23	633	466	489	
Barcelona, 62.....		26	557	410	436	
Barcelona, 63.....		25	767	565	590	
Mataró, 64.....		15	600	442	457	
Tarrasa, 65.....		11	687	506	517	
5.ª		Manresa, 66.....	19	977	719	738
		Villafranca del Panadés, 67.....	16	534	393	409
		Lérida, 68.....	24	938	691	715
	Balaguer, 69.....	27	927	682	709	
	Gerona, 70.....	14	1.161	855	869	
	Olot, 71.....	14	970	714	728	
	Tarragona, 72.....	28	860	633	661	
	Tortosa, 73.....	13	1.254	923	936	
	Zaragoza, 74.....	14	600	442	456	
	Zaragoza, 75.....	15	752	554	569	
5.ª	Calatayud, 76.....	35	607	447	482	
	Huesca, 77.....	18	575	423	441	
	Barbastro, 78.....	14	813	599	613	

REGIONES.	CAJAS DE RECLUTA.	Número de mozos precedentes de revisión declarados soldados comprendidos en el caso primero del art. 224 de la ley.	Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del art. 224 de la ley que sirven de base de cupo.	CUPO que con arreglo á esta base corresponde á cada Caja.	CUPO TOTAL de filas que suman la primera y tercera casillas.	
5. <sup>a</sup>	Pamplona, 79.....	13	928	683	696	
	Tafalla, 80.....	10	957	705	715	
	Logroño, 81.....	45	864	636	681	
	Soria, 90.....	25	486	358	383	
	Burgos, 82.....	57	942	694	851	
	Miranda 83.....	23	623	459	482	
	Vitoria, 84.....	10	458	337	347	
	San Sebastián, 85.....	16	1.288	948	964	
	6. <sup>a</sup>	Bilbao, 86.....	18	739	544	562
		Durango, 87.....	11	764	562	573
Santander, 88.....		24	588	433	457	
Torrelavega, 89.....		25	698	514	539	
Palencia, 91.....		34	930	685	719	
León, 92.....		40	878	646	686	
Astorga, 93.....		51	773	569	620	
Valladolid, 94.....		41	643	473	514	
Medina del Campo, 95.....		33	539	397	430	
Zamora, 96.....		24	728	536	560	
7. <sup>a</sup>	Toro, 97.....	24	538	396	420	
	Salamanca, 98.....	34	735	541	575	
	Ciudad Rodrigo, 99.....	24	491	362	386	
	Oviedo, 100.....	82	512	377	459	
	Cangas de Onís, 101.....	33	302	222	255	
	Gijón, 102.....	50	410	302	352	
	Tineo, 103.....	40	341	251	291	
	La Coruña, 104.....	61	408	300	361	
	Santiago, 105.....	48	369	272	320	
	Betanzos, 106.....	66	475	350	416	
8. <sup>a</sup>	El Ferrol, 107.....	23	325	239	262	
	Orense, 108.....	25	495	364	389	
	Allariz, 109.....	25	403	297	322	
	Valdeorras, 110.....	23	459	338	361	
	Lugo, 111.....	57	980	721	778	
	Mondoñedo 112.....	20	441	325	345	
	Monforte, 113.....	52	452	333	385	
	Pontevedra, 114.....	36	313	230	266	
	La Estrada, 115.....	36	456	336	372	
	Vigo, 116.....	98	393	289	387	
Baleares.	Palma.....	48	617	454	502	
	Inca.....	52	722	532	584	
	Mahón.....	5	185	136	141	
	Ibiza.....	7	113	83	90	
	Santa Cruz de Tenerife.....	27	232	171	198	
Canarias.	Orotava.....	9	104	77	86	
	Las Palmas.....	32	226	166	198	
	Guía.....	21	126	93	114	
	Santa Cruz de la Palma.....	10	81	60	70	
	Arrecife.....	1	90	66	67	
	Puerto de Cabras.....	3	90	66	69	
	San Sebastián.....	1	84	62	63	
	TOTALES.....	3.957	82.921	61.043	65.000	

pago de las cuotas, el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900.

»Que la Dirección general del Tesoro informa que no debe en manera alguna hacerse extensivo á los electores morosos de las Cámaras de Comercio para el pago de cuotas el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, toda vez que los recursos establecidos para que dichas entidades realicen sus fines, no tienen el carácter de créditos del Tesoro y sería necesario que por una ley se autorizara su exacción por la vía de apremio administrativo ó se atribuyera á aquellos ingresos el carácter de tributo del Estado.

»Que la Intervención general de la Administración del Estado informa que no procede autorizar á las Cámaras de Comercio para que puedan hacer efectivas las cuotas de sus electores morosos por los procedimientos de apremio que regula la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y que en lo relativo á que se pasen á informes de las citadas Corporaciones las relaciones de altas y bajas y fallidos de la Contribución industrial, no sólo del término de las poblaciones en que residan dichos organismos, sino también de los demás pueblos que comprenda la demarcación del mismo, está la mencionada Intervención conforme en un todo con la propuesta de la Dirección general del ramo; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Considerando, por lo que hace relación á la primera de las cuestiones que han motivado este expediente, ésto es, la relativa á que se autorice á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para que puedan hacer efectivas las cuotas de sus electores morosos por el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, que la facultad de la Administración pública para realizar por sí misma ejecutivamente el cobro de créditos tiene su base legal en el art. 7.º de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento especial que se halla regulado por la ley de 12 de Mayo de 1888, la Instrucción antes mencionada y disposiciones complementarias vigentes, y en todas ellas se limita aquella facultad á la realización de créditos liquidados por la Administración pública por contribuciones, impuestos y derechos de la Hacienda ó del Tesoro público:

»Considerando, ésto supuesto, que al no ser las cuotas que las Cámaras de Comercio pretenden hacer efectivas de sus electores morosos por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, débitos á la Hacienda, sino simplemente débitos á tales Corporaciones, resulta evidente la improcedencia de la solicitud á que se hace referencia en el razonamiento anterior, toda vez que es legalmente imposible, que sin que antes una ley atribuyera á aquellos ingresos el carácter de tributo del

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de las Cámaras de Comercio, para que se haga extensiva á las mismas para el cobro de cuotas ó sus electores morosos el procedimiento contra deudores á la Hacienda, y que se amplíe el Real decreto de 18 de Enero de 1910, remitiendo á las Cámaras las relaciones de altas, bajas y fallidos, correspondientes á todos los pueblos de la jurisdicción, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Junio próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre reclamación de las Cá-

maras de Comercio, para que se haga extensiva á las mismas para el cobro de cuotas á sus electores morosos el procedimiento contra deudores á la Hacienda, y que se amplíe el Real Decreto de 18 de Enero de 1910, remitiendo á las Cámaras de Comercio las relaciones de altas, bajas y fallidos, correspondientes á todos los pueblos de la jurisdicción.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 10 de Febrero de 1912, traslada al de Hacienda las aspiraciones de las Cámaras de Comercio, en solicitud de que se aclare ó modifique el art. 53 del Reglamento por que las mismas se rigen, en el sentido de autorizarlas para que puedan hacer efectivas las cuotas de sus electores morosos por el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, solicitando además la Cámara de Alicante que se amplíe el ar-

tículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1910, en el sentido de que las Administraciones de Contribuciones sometan á informe de las Cámaras relación detallada de altas y bajas y expedientes fallidos, no sólo en la capital, si no también de los pueblos de la provincia enclavados en la respectiva jurisdicción de las Cámaras.

»Que la Dirección general de Contribuciones informa que procede:

»1.º Autorizar á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, para que puedan examinar directamente en las respectivas Delegaciones de Hacienda los libros de altas y bajas y las relaciones de los expedientes de fallidos correspondientes á los pueblos de su jurisdicción; y

»2.º Que pase el expediente á la Dirección general del Tesoro Público para informar y proponer si procede extender á los electores morosos de las Cámaras de Comercio para el

Estado, hacer extensiva á las mismas una facultad que sólo existe hoy para los ingresos públicos:

»Considerando, por lo que se refiere á la segunda de las peticiones que motivan la instrucción de este expediente, que la ampliación del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1910, en el sentido de que las Administraciones de Contribuciones sometan á informe de las Cámaras relación detallada de altas y bajas y expediente de fallidos, no sólo de la capital, sino también de los pueblos de la provincia enclavados en la respectiva jurisdicción de las Cámaras, recargaría, como hace constar acertadamente la Dirección general de Contribuciones, notoriamente el trabajo de las oficinas provinciales, por lo cual, y dado el escaso personal de que éstas disponen en la actualidad, es indudable que se perturbaría la buena marcha de la Administración pública, máxime si se observa que ésta tropezaría con la dificultad que había de ofrecérsele por desconocimiento de lo que á las Cámaras pudiera interesar ya que no todos los contribuyentes tienen dentro de aquellos organismos los mismos derechos y obligaciones:

»Considerando, sin embargo, de lo expuesto que habiéndose puesto á disposición de las Cámaras por reciente disposición real los antecedentes que reclamaron de las oficinas provinciales referentes á las matrículas, siempre que aquellas Corporaciones fueran á obtener dichos datos directamente en las respectivas Delegaciones de Hacienda, cabe del mismo modo autorizarlas para que por las mismas oficinas se les exhiban los libros de altas y bajas y las relaciones de expedientes de fallidos, á fin de que puedan sacar de los mismos las notas que convengan á su interesante gestión.

»El Consejo de Estado, de conformidad con los Centros informantes, opina:

»1.º Que no procede autorizar á las Cámaras de Comercio para que puedan hacer efectivas las cuotas de sus electores morosos por los procedimientos de apremio que regula la Instrucción de 26 de Abril de 1909, y

»2.º Que se autorice á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, para que puedan examinar directamente en las respectivas Delegaciones de Hacienda los libros de altas y bajas y las relaciones de los expedientes de fallidos correspondientes á los pueblos de su jurisdicción.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aplicase la Ciencia con creciente afán, en todos los países, al desarrollo y al progreso de las fuentes naturales de riqueza en cada uno de ellos.

Y sin perjuicio de que la enseñanza pública atiende preferentemente á la formación y educación de los ciudadanos, cuidan los Estados modernos de no olvidar tampoco aquellos otros elementos, menos ideales acaso, pero no menos positivos y eficaces para la prosperidad del pueblo, que se relacionan de un modo íntimo y directo con la vida rural y campesina, con la multiplicación de las especies animales, con la inspección de las sustancias alimenticias, con toda una serie de conocimientos técnico-económicos, que en los últimos años sobre todo, han determinado la conquista de mundos desconocidos para la Ciencia y la creación de industrias portentosas, en las que aparecen hermanados, auxiliándose y completándose, la investigación del sabio, la iniciativa del hombre de negocios, el esfuerzo del trabajador en la ciudad y en la aldea.

Por lo que se refiere singularmente al cuidado y fomento de la ganadería, tiene España tradiciones añejas y gloriosas, que es fácil recoger en toda la historia patria, principalmente en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Para conservarla y estimularla desde tiempos remotos existió una profesión, al principio empírica, y luego, cada vez más y más científica, que se fué denominando sucesivamente Ipiatría, Mulomedicina, Mariscalería, Albeitería, y, finalmente, Veterinaria, con que hoy la señalamos, constituyendo ya un verdadero cuerpo de doctrina científico-profesional.

Acaso fué en España donde primeramente se constituyó con tal carácter. Desde la creación del Protoalbeiterato, durante el Reinado de los Reyes Católicos, produjo nuestra patria hombres notables, que publicaron en todo el mundo famosos libros de albeitería. Cuando Claudio Bourgelat fundó en Lyon, en 1761, la primera Escuela especial de Veterinaria, el ambiente social de España hallábase perfectamente predispuesto para recibir y practicar aquel ejemplo. Creóse la Escuela de Madrid poco después que la de Londres y bastante antes que las de Berna, Lisboa y Bruselas. Y acaso con la prodigalidad de Centros, que es la primera deplorable condición de la enseñanza española, fundáronse más tarde, sucesivamente, las de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, sometidas á regímenes de estudios cuyas últimas modificaciones llevan las fechas, ya bien lejanas, de 1827, de 1847, de 1854, de 1871, fecha del plan que todavía hoy rige en la materia.

Pero desde aquella época, y especialmente desde que comenzara la

obra inmortal de Pasteur y sus discípulos, háse modificado profunda y totalmente la naturaleza, el alcance, las aplicaciones de la Veterinaria.

Hoy quien haya de practicarla deberá ser no solamente un clínico, sino un investigador de sólida y copiosa preparación en el aula y en el Laboratorio.

A tal evidencia y á la necesidad que ante ella hoy se percibe en la vida profesional y económica española, señalada persistentemente en Asambleas y reuniones de todo género, respondí el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe presenta á V. M.

Obra de concordia entre opiniones diversas, no satisfará acaso por entero el ideal máximo de los que pretenden transformarlo todo radicalmente en un día; pero señala, sin disputa alguna, un avance considerable en la enseñanza Veterinaria de nuestro país, y tiene en su apoyo la fuerza y la estabilidad que le presta su carácter de solución armónica entre las más opuestas tendencias.

Es posible, por último, que defraude ciertas esperanzas el mantenimiento del nombre con que la profesión ha de seguir, como hasta aquí, designada. Pero, á juicio del Ministro que suscribe, aparte de que tales denominaciones tienen una fuerza de tradición incorporada á las costumbres, que el legislador y el gobernante no pueden ni deben borrar de una pluma, habría sido incurrir en pedantería burlesca ó padecer impropiedad notoria aceptar algunas de las designaciones que se solicitaban y que ya el Consejo de Instrucción pública hubo de rechazar también en su luminoso dictamen.

Labor de obras más que de palabras es la que el Ministro intenta, y la que la digna clase Veterinaria española sin duda apetece y habrá de continuar y hacer viva y fecunda por su parte.

En tal seguridad, y por las consideraciones todas que anteceden, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con el dictamen del Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria tiene por objeto dar á conocer cuanto concierne á la organización de los animales domésticos, tanto por los servicios que al hombre prestan, como por sus relaciones con la Medicina humana, la higiene pública y el fomento de la producción agro-pecuaria en general.

Art. 2.º Las materias objeto de las enseñanzas de la carrera de Veterinaria serán las siguientes:

- 1.º Física aplicada á la Veterinaria, con microscopia.
- 2.º Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.
- 3.º Histología Normal.
- 4.º Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.
- 5.º Técnica Anatómica y ejercicios de Disección.
- 6.º Fisiología.
- 7.º Higiene.
- 8.º Historia Natural aplicada á la Veterinaria.
- 9.º Parasitología y Bacteriología y preparación de sueros y vacunas.
10. Patología general y Anatomía patológica.
11. Patología especial médica de las enfermedades esporádicas con su clínica.
12. Terapéutica Farmacológica y Medicina legal.
13. Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas con su clínica.
14. Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria.
15. Patología y Clínica quirúrgicas.
16. Operaciones y Anatomía topográfica.
17. Obstetricia.
18. Patología y Prácticas de herrado y forjado.
19. Morfología ó exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.
20. Zootegnía general y especial de mamíferos y aves.

Art. 3.º Las asignaturas mencionadas en el artículo anterior se estudiarán en cinco cursos, agrupándolas del modo siguiente:

(Se continuará.)

### Brañosera.

Don José del Río Santiago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Brañosera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión celebrada el día 13 de Septiembre último, cumpliendo con lo que dispone el capítulo 24 del Reglamento de consumos acordó cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término municipal para el año próximo de 1913, intentar los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á otro medio, y al efecto de este acuerdo se cumpla con la publicidad debida, se invita á los contribuyentes de este término que en pequeña escala cosechen, trafiquen y especulen en las especies de la tarifa, tanto en el casco como en el extrarradio de estado término municipal, á fin de que comparezcan durante el actual mes á la Casa Consistorial de nueve á doce del día y de dos á cuatro de su tarde, ó en otro caso cuando celebra las sesiones el Ayuntamiento por si aceptan ó no el encabezamiento y en caso afirmativo convengan con el mismo sobre la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Brañosera 3 de Octubre de 1912.—El Alcalde, José del Río.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.